

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Curumaní – Cesar. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2016-00046-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación actualizada de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Curumaní – Cesar. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2016-00046-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación actualizada de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Curumaní – Cesar. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2016-00046-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación actualizada de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Curumaní – Cesar. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2017-00287-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Curumaní – Cesar. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2018-00478-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2019-00537-00

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial doctor MARÍA LOURDES GARCIA PISCOTTI, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librar mandamiento de pago contra RUTH EDILMA ROJAS CARDONA el cual se libró el 15 de enero de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar mediante correo electrónico al demandado conforme lo ordenado por la ley correrle traslado de la demanda del auto de mandamiento de pago por el término de diez (10) días.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$1.109.363.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra RUTH EDILMA ROJAS CARDONA.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$1.109.363.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Curumaní – Cesar. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00609-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Curumaní – Cesar. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00137-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Curumaní – Cesar. Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00228-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Quince (15) febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00024-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A., entidad que actúa a través de apoderada judicial doctor **SONNY MARTINEZ BARRETO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$25.990.089.00) mcte, contenidos en el pagaré No. 3406058, suscrito el 29 de junio de 2018, además de los intereses moratorios causados desde 06 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido, igualmente se reconoce como dependiente judicial a LA EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS, con NIT 830070346-3 y a los dependientes judiciales que ésta empresa autorice y a ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO, respectivamente

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Curumaní- Cesar, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00024-00

En razón de que la solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. de P. C., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: El despacho se abstiene de decretar el embargo de las cuentas bancarias hasta tanto el solicitante informe el lugar de ubicación de los bancos donde se encuentran las mencionadas cuentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



DISTRITO JUDICIAL DEL CESAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR
Curumani Cesar, Quince (15) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: JURIDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: ROSA MARIA MEDINA MEDINA
APODERADO: MAIRA SOLANO ANGARITA
RADICADO: 2022840890012020025200
TIPO DE ACTUACION : SENTENCIA

I ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a pronunciarse en sentencia sobre el proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA**, seguido por la demandante **ROSA MARIA MEDINA MEDINA**, por medio para con previo el trámite de PROCESO DE JURIDICCION VOLUNTARIA, proceda a dictar se sentencia de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**,

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Manifiesta la demandante contrajo matrimonio con el señor **SEVERIANO GARZON GARCIA**, en fecha 10 de febrero de 1987, en el municipio de chiriguana cesar, igualmente manifiesta que en la fecha de nacimiento de sus esposo es el día 12 de julio del año 1956, el cual fue registrado en la notaria del circuito de onzaga Santander.-

Que el señor **SEVERIANO GARZON GARCIA**, falleció y como conyugue sobreviviente se han presentado tramite para el derecho de pensión a que tiene derecho ya que existe un error en la fecha de nacimiento consignada en el registro de matrimonio que se hace necesario corregir estipulando la fecha real para ajustarla a la realidad

PRETENSIONES

Solicita la corrección del registro civil de matrimonio celebrado entre el señor **SEVERIANO GARZON GARCIA**, y la señora **ROSA MARIA MEDINA MEDINA**, a fin de ajustarlo a la realidad estipulando como fecha de nacimiento el día 12 de julio del año 1956, y oficiar a la notaria única de chiriguana cesar, para los efectos legales en la determinada sentencia.-

ACTUACION PROCESAL

Se admite la demanda mediante auto calendado de fecha 01 de febrero del 2021. No habiendo pruebas por practicar el despacho procede a dictar sentencia anticipada que a derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Ninguna causal de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación se ha configurado y como están satisfechos los presupuestos procesales, se ha de proferir sentencia de mérito.

Para definir la cuestión, considera el despacho necesario empezar por decir que de acuerdo con los artículos **1º y 2º del Decreto 1260 de 1970**, el estado



civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, su asignación corresponde a la ley, y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Lo relacionado con la corrección de los errores sobre los hechos y los actos relacionados con el estado civil, al realizar una inscripción, está regulado en los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988 respectivamente, que dicen:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

De acuerdo con esas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil.

Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo exteriorizan.

Si bien es cierto que es facultad de los jueces por razones de inmutabilidad, es decir que es por orden de judicial que se puede ejercer cualquier modificación al registro civil de nacimiento, esto siempre y cuando afecte



la nacionalidad. Lo anterior no se reúne los presupuestos para el proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento si no de filiación y por lo tanto le corresponde a la demandante acudir a los juzgado de familia para tal efecto.

En el caso concreto, como se manifestó es anterioridad en las consideraciones de la presente sentencia el carácter de inmutabilidad del registro civil de nacimiento el cual solo puede ser objeto de una corrección por orden de judicial ya expedido el registrador o notario pierde su competencia dependiendo del asunto.

Si bien es cierto como se dejó planteado en las consideraciones de esta sentencia los registro civil la ley le otorga un carácter de inmutabilidad, es decir que solo puede ser objeto de modificación mediante orden judicial esto en el sentido que una vez que el registro civil nace a la vida jurídica el registrador o notorio pierde competencia.

En el presente caso le asiste razón a la demandante lo solicitado en la demanda ya que con las pruebas son suficiente y logra demostrar el error consignado en el registro civil de matrimonio en el cual se estipulo una fecha diferente al nacimiento del señor **SEVERIANO GARZON GARCIA**.

Así las cosas se ordena al notario único de chiriguana cesar, corregir el registro civil de matrimonio de fecha 08 de abril de 1992, con serial 034294 estipulado como fecha real de nacimiento del señor SEVERIANO GARZON GARCIA, el día 12 de julio del año 1956

Por lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Curumaní cesar, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder las pretensiones de la demanda de corrección de registro civil de matrimonio de **ROSA MARIA MEDINA MEDINA**, mediante apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: Ordenar al notario único de chiriguana cesar, **corregir el registro civil de matrimonio de fecha 08 de abril de 1992, con serial 034294** estipulado como fecha real de nacimiento del señor SEVERIANO GARZON GARCIA, **el día 12 de Julio del año 1956**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

TERCERO: Líbrense los oficios a que haya lugar.-

.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DEL CESAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumani Cesar, Quince (15) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: JURIDICCION VOLUNTARIA CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: MILENA MARIA CARRILLO MARTINEZ

APODERADO: VENANCIO MEZA MEDINA

RADICADO: 2022840890012020036900

TIPO DE ACTUACION : SENTENCIA

I ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a pronunciarse en sentencia sobre el proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA**, seguido por la demandante MILENA MARIA CARRILLO MARTINEZ , por medio para con previo el trámite de PROCESO DE JURIDICCION VOLUNTARIA, proceda a dictar se sentencia de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Manifiesta la demandante que en la oficina de la registraduría local de Curumani Cesar, bajo el serial No 32081274, de fecha 04 de marzo del 2002, aparece con reconocimiento de JOSE ALBERTO GUTIERREZ DAZA, y MILENA MARIA CARRILLO MARTINEZ, de la cual se identificó con el nombre de KEILA MILETH GUTIERREZ CARRILLO, Igualmente se registró a KEVIN ANDRES GUTIERREZ CARRILLO, bajo serial 32081615, de fecha 17 de julio del 2002, en la registraduría municipal de Curumani Cesar.-

Narra que KEILA MILETH GUTIERREZ CARRILLO, al cumplir la mayoría de edad, solicito el proceso de cedulação el cual fue rechazo por lo que tiene doble registro civil de nacimiento el cual se identificó con el SERIAL 42944848, y NUI 1064721657, en el cual aparece los datos de un inscrito KEILA MILETH MENDEZ CARRILLO, aparece reconocida por CARRILLO MARTINEZ MILENA MARIA y MENDEZ PEÑA RUDY ANTONIO, este ultimo de nacionalidad venezolana, cuyo registro tiene fecha de inscripción 17 de enero del 2014, registraduría de Curumani Cesar.-

Por otro lado en cuanto KEVIN ANDRES GUTIERREZ CARRILLO, aparece bajo las mismas circunstancia con doble registro al cual se le asigno el SERIAL 42944850, y NUI 1064721658, con datos de registro a nombre de KEVIN ANDRES MENDEZ CARRILLO, aparece reconocido por CARRILLO MARTINEZ MILENA MARIA y MENDEZ PEÑA RUDY ANTONIO, este ultimo de nacionalidad venezolana, cuyo registro tiene fecha de inscripción 17 de enero del 2014, registraduría de Curumani Cesar.-

PRETENSIONES

1. Solicita la cancelación de | registro civil de nacimiento con el SERIAL 42944848, y NUI 1064721657, en el cual aparece los datos de un inscrito



KEILA MILETH MENDEZ CARRILLO, cuyo registro tiene fecha de inscripción 17 de enero del 2014, registraduría de Curumani Cesar.-

2. Solicita la cancelación el SERIAL 42944850, y NUI 1064721658, con datos de registro a nombre de KEVIN ANDRES MENDEZ CARRILLO, cuyo registro tiene fecha de inscripción 17 de enero del 2014, registraduría de Curumani Cesar.-

ACTUACION PROCESAL

Se admite la demanda mediante auto calendarado de fecha 26 de enero del 2021. No habiendo pruebas por practicar el despacho procede a dictar sentencia anticipada que a derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Ninguna causal de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación se ha configurado y como están satisfechos los presupuestos procesales, se ha de proferir sentencia de mérito.

Para definir la cuestión, considera el despacho necesario empezar por decir que de acuerdo con los artículos **1º y 2º del Decreto 1260 de 1970**, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, su asignación corresponde a la ley, y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Lo relacionado con la corrección de los errores sobre los hechos y los actos relacionados con el estado civil, al realizar una inscripción, está regulado en los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988 respectivamente, que dicen:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.



Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

Y el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza: "Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil."

De acuerdo con esas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", pero sin alterar el estado civil.

Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo exteriorizan.

Si bien es cierto que es facultad de los jueces por razones de inmutabilidad, es decir que es por orden de judicial que se puede ejercer cualquier modificación al registro civil de nacimiento, esto siempre y cuando afecte la nacionalidad. Lo anterior no se reúne los presupuestos para el proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento si no de filiación y por lo tanto le corresponde a la demandante acudir a los juzgado de familia para tal efecto.

En el caso concreto, como se manifestó es anterioridad en las consideraciones de la presente sentencia el carácter de inmutabilidad del registro civil de nacimiento el cual solo puede ser objeto de una corrección por orden de judicial ya expedido el registrador o notario pierde su competencia dependiendo del asunto.

En el presunto asunto entra el despacho a resolver si es procedente o no a la cancelación de los registro civiles de nacimiento conforme al pedimento hecho en la presente demanda, en lo cual se solicita cancelación de los registro civil de nacimientos | con el SERIAL 42944848, y NUI 1064721657, en el cual aparece los datos de la inscrita KEILA MILETH MENDEZ CARRILLO, cuyo registro tiene fecha de inscripción 17 de enero del 2014, registraduría de Curumani Cesar.- y el registro civil de nacimiento con el SERIAL 42944850, y NUI 1064721658, con datos de registro a nombre de KEVIN ANDRES MENDEZ CARRILLO, cuyo registro tiene fecha de inscripción 17 de enero del 2014, registraduría de Curumani Cesar.-

Si bien es cierto como se dejó planteado en las consideraciones de esta sentencia los registro civil la ley le otorga un carácter de inmutabilidad, es decir que solo puede ser objeto de modificación mediante orden judicial esto en el sentido que una vez que el registro civil nace a la vida jurídica el registrador o notorio pierde competencia.



Por otro lado la misma normatividad artículo 65 decreto 1260 de 1970 “ prescribe lo siguiente Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo. La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

En el caso de estudio, este despacho observaba que si bien es cierto como aparece en las pruebas aportadas que indica que existe un problemas de filiación y para ello es competencia de conocer el asunto los jueces de familia, esto sin perjuicio de las personas que tengan algún interés en el reconocimiento, sin embargo si esta una afectación en cuanto al reconocimiento de la personería jurídica de la demandante ya que esta no puede adelantar ningún trámite por la imposibilidad que subsiste en su doble registros civil de nacimiento. La anterior situación no se estuviera presentando si al momento de la inscripción en la oficina central se le hubiese dado aplicación a lo establecido en el artículo 65 decreto 1260 de 1970, que indica en la parte que nos interesa “ **La** oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

Indica lo anterior que la demandante no puede está sometida a los errores de la registraduría nacional por el doble registro civil de nacimiento, si no que debieron procurar de cancelar de manera oficiosa conforme lo que establece la normatividad vigente y no colocar a la administración de justicia decidir sobre ello. Se hace claridad que esta decisión se toma conforme a las razones expuestas la sentencia T-232/18, de la corte constitucional.

Por las razones expuesta es procedente la cancelación de los registro civiles de nacimiento conforme al pedimento presentado en la demanda y quedara con vigencia los registro civil de nacimiento , bajo el serial No 32081274, de fecha 04 de marzo del 2002, de fecha 04 de marzo del 2002, con NUIP H6J0300270, donde aparece los datos de KEILA MILETH GUTIERREZ CARRILLO, igualmente el registro civil con SERIAL 32081615, en el cual aparece los datos inscritos de KEVIN ANDRES GUTIERREZ CARRILLO.-

Por lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Curumaní cesar, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder las pretensiones de la demanda de cancelación de registro civil de nacimiento de MILENA MARIA CARRILLO MARTINEZ , conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: Ordenar al registrador municipal de Curumani cesar, cancelar el registro civil de nacimiento con el SERIAL 42944848, y NUI 1064721657, en el cual aparece los datos de la inscrita KEILA MILETH MENDEZ CARRILLO, cuyo registro tiene fecha de inscripción 17 de enero del 2014, registraduría municipal de Curumani Cesar., conforme a lo expuesto en la parte motiva.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Ordenar al registrador municipal de Curumani cesar, el registro civil de nacimiento con el SERIAL 42944850, y NUI 1064721658, con datos de registro a nombre de KEVIN ANDRES MENDEZ CARRILLO, cuyo registro tiene fecha de inscripción 17 de enero del 2014, registraduría municipal de Curumani Cesar.-conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

CUARTO: Líbrese los oficios al registrador municipal de Curumani Cesar, para los efectos pertinentes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez